

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720160037700
Causante	Luis Francisco Blanco Duran

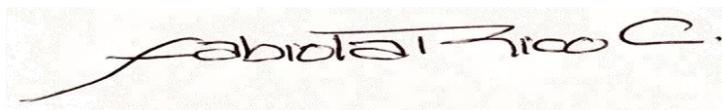
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

Reconózcase personería al abogado ABRAHAM JAVIER BARROS AYOLA, como apoderada del ICBF, para los fines pertinentes, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.

De otra parte, por secretaria digitalícese el proceso de la referencia y compártase el respectivo link del proceso al apoderado del ICBF, al correo electrónico indicado en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 023 De hoy 10/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200010400
Demandante	Juan Pablo González Pineda
Demandado	Juan Andrés González Barrero

De la nueva revisión de plenario este despacho procede:

1. AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar memorial de fecha 18 de noviembre de 2021 (08:21), sírvase aclarar si el correo intgruas24@gmail.com, lo utiliza el demandado para notificaciones personales y judiciales ya que se evidencia que el correo aportado pareciera ser de una persona jurídica.

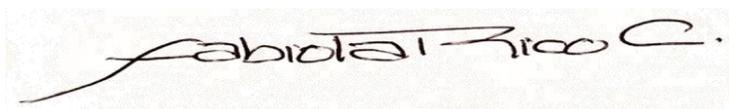
2.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, la comunicación allegada el 18 de noviembre del 2021 (08: 24), después de corroborar que existe el embargo sobre el predio de matrícula inmobiliaria 50N 644150 en documentos que reposan en el expediente (folios 188, 189 y 190) se procede.

Como consecuencia se decreta el **SECUESTRO** del referido bien, **COMISIONÁNDOSE** para el efecto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Bogotá –Reparto-, pertenecientes al Circuito, con amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios provisionales. **Líbrese despacho comisorio con los insertos de rigor.**

3. AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, la comunicación allegada el 02 de diciembre del 2021, el cual **No se tiene en cuenta el citatorio** (folio 201), ya que no se ajusta a derecho y no cumple con los mínimos requeridos en artículo 291 CGP evidenciando error de forma y fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Miz I

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 023 De hoy 10/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 08 de febrero de 2022 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Concepto defensor de familia/sentencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Adopción de DANIEL MATHIAS UTIMA LOZANO
Promovido por: Héctor Leonardo Reina Castaño y Angélica Ruiz Romero.
Rad: 11001311001720220004400

Verificada la validez del proceso y descontados los presupuestos procesales procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con la solicitud de adopción que a favor del niño DANIEL MATHIAS UTIMA LOZANO, que presentan a través de apoderado judicial, los esposos **HECTOR LEONARDO REINA CASTAÑO y ANGÉLICA RUIZ ROMERO**, de nacionalidad colombiana.

ANTECEDENTES:

1.- En lo pertinente para este asunto los hechos se fundamentan en el menor DANIEL MATHIAS UTIMA LOZANO quien de ahora en adelante se indicará con las siglas DMUL, fue declarado en situación de adoptabilidad, mediante resolución No. 132 del 15 de junio de 2021, por la Defensora de Familia del Centro Zonal Especializado Revivir y con resolución homologada por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá mediante sentencia del 27 de agosto de 2021.

Que el niño DMUL nació en la ciudad de Bogotá el 06 de abril de 2018.

2.- Que los señores **HECTOR LEONARDO REINA CASTAÑO y ANGÉLICA RUIZ ROMERO**, son casados entre sí, con fecha de celebración del matrimonio el día 01 de marzo de 2003, en la ciudad de Bogotá.

3.- Que el 15 de junio de 2021, la defensora de Familia del Centro Zonal Especializado Revivir, declara en situación de adoptabilidad de derechos al niño DMUL e igualmente ordenó como medida de restablecimiento de derechos la ubicación en medio Institución Cran.

4.- Que por auto de fecha 13 de julio de 2021, la Defensora de Familia del Centro Especializado Revivir, ordenó remitir al Juzgado de Familia (reparto) el expediente del niño DANIEL MATHIAS UTIMA LOZANO para que conozca del trámite de homologación.

5.- El 27 de agosto de 2021, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, resuelve homologar en todas y cada una de sus partes la resolución Nro. 132 de 15 de junio de 2021, proferida por la Defensora de Familia del ICBF (Regional Bogotá) – Centro Zonal Especializado REVIVIR, que declaró en situación de adoptabilidad a la niña DMUL.

6.-Que el 22 de diciembre de 2021 se expide constancia de integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes, donde se deja constancia que: "...Que de acuerdo con el informe enviado por la psicóloga en el que se describe la integración del señor Héctor Leonardo Reyna castaño y la señora Angélica Ruiz armero, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.624.409 y 52.435.864 de Bogotá respectivamente, con el niño Daniel Mathías Utima Lozano nacido en Bogotá, Cundinamarca, Colombia, el 6 de abril de 2018...".

7.- Que la Fundación Centro Para el Reintegro y atención del niño-CRAN se encuentra autorizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para desarrollar el programa de adopción en Colombia y se encuentra facultada por el código de la Infancia y adolescencia en su artículo 124 numeral 5, para expedir certificaciones sobre la idoneidad física, social, moral y mental, de los adoptantes y la respetiva constancia sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.

8.- Que los esposos HECTOR LEONARDO REINA CASTAÑO y ANGÉLICA RUIZ ROMERO, reúnen las condiciones físicas, mentales, sociales y morales necesarias para adoptar al niño DMUL.

7.- La demanda fue admitida en auto de fecha 27 de enero de 2022 y notificada al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado el 28 de enero de 2022, quien dentro de la oportunidad legal presentó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

La adopción es por excelencia una medida de protección, a través de la cual se establece la relación paterno-filial entre personas que no lo tiene por naturaleza (Art. 61 Código de la Infancia y la Adolescencia).

Pretende el Estado con esta institución poder brindar a la menor, un hogar adecuado y estable que le garantice la satisfacción de sus necesidades básicas, un cambio de todo orden (psíquico, físico, afectivo, educativo, moral etc.), favorable para la menor, mediante una verdadera relación paterno-filial, en la cual se asuma los derechos y obligaciones que ella involucra. Definiendo el estado civil de la menor con relación al adoptante de manera permanente y sólida.

Lo anterior implica entonces, que una vez se decreta la adopción se establece entre adoptado y adoptante una relación paterno filial de carácter irrevocable, adquiriendo los derechos y obligaciones de padre e hija y en sentido contrario, dejando en consecuencia a la adoptada de pertenecer a su familia de sangre de su padre biológico para adquirir lazos familiares con el adoptante y su familia (Art. 61 y 64 de la Ley 1098 de 2006).

Frente a este preciso caso, se estableció que el niño DMUL fue declarado en situación de adoptabilidad por parte de la defensora de familia del ICBF Centro Zonal Especializado Revivir, ante el abandono y negligencia de la progenitora y la familia extensa del niño DMUL.

Que la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "I.C.B.F." con funciones de secretaria Comité de Adopciones, dio CONCEPTO FAVORABLE para que los esposos HECTOR LEONARDO REINA CASTAÑO y ANGÉLICA RUIZ ROMERO adopten al niño DMUL, por cuanto reúnen los requisitos de IDONENIDAD FÍSICA, MENTAL, MORAL y SOCIAL.

De otra parte, los solicitantes HECTOR LEONARDO REINA CASTAÑO y ANGÉLICA RUIZ ROMERO, son mayores de 25 años, casados el día 01 de marzo de 2003, en relación con el niño DMUL tienen una diferencia de edad superior a 15 años; así mismo, se aporta a las diligencias certificado del ICBF, que acredita que los solicitantes reúnen las exigencias físicas, mentales, morales y sociales para hacerse cargo del niño DMUL y brindarle un hogar adecuado y estable.

Concorre igualmente con esta solicitud de adopción el concepto favorable dado por la precitada entidad.

En consecuencia, reunidos los requisitos formales y legales para acceder a las pretensiones de la demanda, deberá dictarse sentencia que sea consecuente con ella.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Decretar la adopción del niño DANIEL MATHIAS UTIMA LOZANO, nacido el 06 de abril de 2018, a favor de los esposos HECTOR LEONARDO REINA CASTAÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.624.409 de Bogotá, y la señora ANGELICA RUIZ ARMERO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.435.864 de Bogotá.

Segundo: Ordenar inscribir en el registro civil, esta providencia para que obre como acta de nacimiento de DANIEL MATHIAS UTIMA LOZANO quien responderá al nombre de **DANIEL MATHIAS REINA RUIZ**. Líbrese **oficio** en estos términos a la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, donde reposa la inicial inscripción del nacimiento de la niña bajo el indicativo serial 58001853 y NUIP 1034314685.

Tercero: Ordenar que por secretaria y a costa de los demandantes se expidan copias auténticas de esta providencia para los fines legales consiguientes.

Cuarto: Archivar las diligencias una vez realizadas las notificaciones que por ley deben hacerse y ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 023

De hoy 09/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Reforma de Testamento
Radicado	11001311001720160058500
Demandante	Irma Peña y Carlos Peña
Demandado	Isabel Peña de Ladino

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

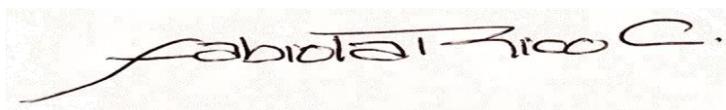
TENGASE, por contestada la demanda en tiempo por parte de los demandados ISABEL PEÑA DE LADINO y MERCEDES PEÑA DE OBANDO, quienes no presentaron medio exceptivo alguno.

De otra parte, aclárese el memorial allegado por la apoderada de los demandantes, a fin de que se sirva indicar a que auto hace referencia, ya que el indicado "auto de fecha 13 de enero de 2020", no hace parte del proceso de la referencia.

Finalmente, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 19 de diciembre de 2019, esto es, proceda a notificar a los demás demandados, so pena de hacer el requerimiento del numeral 1° del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 023 De hoy 10/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

J.R.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE NULIDAD		
DEMANDANTE	ADRIANA MARCELA MERCHÁN FIGUERO - C.C. No. 37.555.421		
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN		
VINCULADOS	LA AGENCIA DE DEFENSA JUDICIAL y los señores HARVEY RICARDO HERNANDEZ CASTIBLANCO, HERNANDO HERNANDEZ MOYA, OLGA CASTIBLANCO CASTIBLANCO, WILFER LEONARDO HERNANDEZ CASTIBLANCO y LEIDY HERNANDEZ CASTIBLANCO.		
RADICACIÓN:	2021-0741	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00741 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el **24 de enero de 2022**, se allega escrito por parte de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el que se pretende promover un **INCIDENTE DE NULIDAD**, por no habersele notificado el auto que admitió la acción tutelar, toda vez que consultada la Oficina de Gestión Documental y la Mesa de Entrada a través de la cual se recibe las notificaciones de orden judicial, estas deben ser enviadas al correo deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, sin que se tenga trazabilidad de documentos, comunicación o correo electrónico con el cual se haya notificado a esta Entidad del auto admisorio y el traslado del escrito de tutela y que tampoco en el fallo proferido el **18 de noviembre de 2021**, se dejó constancia del día o cuenta electrónica a la cual se envió o remitió dicha o supuesta notificación, concluyendo que lo cierto es que NO fueron intimados del inicio y admisión de la presente acción constitucional.

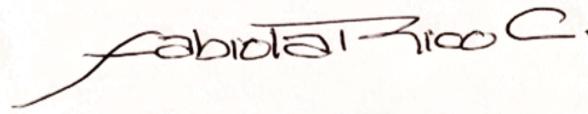
Agrega la incidentante que del historial de correos electrónicos que se evidencia que **la notificación efectuada fue remitida la Seccional Bogotá, olvidando que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es una entidad completamente diferente, autónoma e independiente a las Direcciones Seccionales**, de conformidad con los Artículos 98, 99 y 103 de la Ley 270 de 1966, pero en el presente asunto, por tratarse de una cuenta de cobro de un fallo judicial y en razón a que dicha labor se encuentra centralizada en la DEAJ, **era a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** quienes debieron ser notificados y no la Seccional Bogotá, por lo que en su dicho queda claro que en el presente asunto, se presenta una Nulidad Absoluta e insanable que vicia el procedimiento y por ende debe rehacerse para poder garantizarle el debido proceso a las partes.

Es menester señalar que las notificaciones efectuadas al interior de la presente acción de tutela, se hicieron a la Dirección Seccional Administración Judicial - Seccional Bogotá, al correo electrónico: desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, los días 18 y 30 de noviembre de 2021 (fls. 25 y 150).

De acuerdo a lo planteado y en atención a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, con auto de la Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, al interior de la acción tutelar radicada con No. 11001-31-10-017-2021-00398-01, atendiendo su calidad de superior funcional, donde se ordenó tramitar la nulidad presuntamente alegada por el extremo accionado, según criterio de decisión aplicado por su Superior funcional, esto es, por la Corte Suprema de Justicia en situaciones similares, razón por la que ordena que: *"La anterior solicitud debe ser tramitada y resuelta en aras de la garantía al debido proceso de la parte demandada y es competencia exclusiva del fallador de primera instancia, pues recae sobre reproches hechos a actuaciones adelantadas por ese juzgado y elevadas ante su presidencia."*; **el Juzgado DISPONE:**

1. De la manifestación de **nulidad** por indebida notificación, planteada en forma **expresa** el **24 de enero de 2022**, por parte de **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, SE CORRE TRASLADO** a las partes y vinculados de dicha solicitud **de nulidad**, por el término de **tres (3) días**.
2. **COMUNÍQUESE** a los extremos del litigio constitucional y a las entidades vinculadas, **remitiendo** vía correo electrónico **el presente proveído y el escrito en el cual se promueve el trámite vía incidental, con el cual se pone en evidencia la presunta nulidad**, en atención a que en dicho de la incidentante no fueron notificados del auto que admitió el amparo constitucional.
3. Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE (1)



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Exoneración de Alimentos
Radicado	110013110017 20220000400
Demandante	Pedro Andrés Osorio García
Demandados	Andrés Felipe Osorio Redondo y Tania Geraldin Osorio Redondo
Asunto	Admite demanda

De conformidad con los lineamientos del artículo 390 Parágrafo 2º del C.G.P., se **admite** la anterior solicitud de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que promueve a través de apoderado judicial, el señor **PEDRO ANDRÉS OSORIO GARCIA** en contra de los alimentarios **ANDRÉS FELIPE OSORIO REDONDO y TANIA GERALDIN OSORIO REDONDO**; cuota de alimentos fijada por este Juzgado el 17 de agosto de 2007 dentro del PROCESO DE ALIMENTOS No. 110013110017-2006-00660-00 por CLAUDIA PATRICIA REDONDO GARCÍA contra PEDRO ANDRÉS OSORIO GARCÍA.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020, a fin de garantizar a la contraparte, del derecho de defensa y el principio de contradicción dentro del presente trámite.

Previo a ordenar el emplazamiento de los alimentarios demandados solicitado en la demanda, y como quiera que en la misma se indica que ellos son habitantes de calle y que aparecen censados como tal en la ciudad de Madrid (Cundinamarca) y revisado el proceso de alimentos, de conformidad con los lineamientos de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: Citar a los alimentarios **ANDRÉS FELIPE OSORIO REDONDO y TANIA GERALDIN OSORIO REDONDO** por intermedio de su progenitora CLAUDIA PATRICIA REDONDO GARCÍA a través del correo electrónico duvanmendoza2020@gmail.com y del abonado telefónico número 7689552, que aparecen registrados en el proceso de alimentos.

Segundo: Oficiar a la **Secretaría de Gobierno y Seguridad de la Alcaldía de Madrid (Cundinamarca)**, a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de dicha misiva, informen a este Juzgado si en la base de datos de esa entidad, aparecen censados los alimentarios **ANDRÉS FELIPE OSORIO REDONDO y TANIA GERALDIN OSORIO REDONDO**, como habitantes de calle, y si aparece alguna dirección física registrada de los mismos, donde se puedan ubicar.

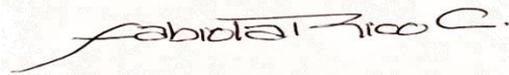
Radicado 11001311001720220000400

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores.

Se reconoce al Dr. LUIS ALBERTO BLANCO LÓPEZ como apoderado judicial de la parte demandante en este trámite, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 022	De hoy 10/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

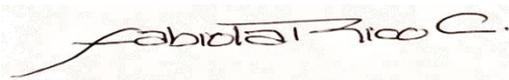
Clase de proceso	Exoneración de Alimentos
Radicado	11001311001720220000400
Demandante	Pedro Andrés Osorio García
Demandados	Andrés Felipe Osorio Redondo y Tania Geraldin Osorio Redondo
Asunto	

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220000600
Demandante	Ingrid Julieth Niño Sánchez
Demandado	Jhon Fredy Niño Rojas
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

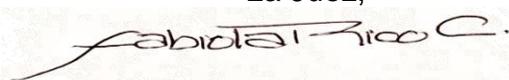
1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota de alimentos a ejecutar en referente es una pretensión.

2.- Allegue en debida forma copia del documento que contiene la obligación alimentaria que se reclama y que es la base del título ejecutivo reclamado.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 022	De hoy 10/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

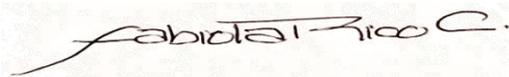
Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220000600
Demandante	Ingrid Julieth Niño Sánchez
Demandado	Jhon Fredy Niño Rojas
Asunto	Inadmite demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720220000500
Demandante	Rosana Cajamarca Camacho
Demandado	Edgar Leonardo Rojas Gutiérrez
Asunto	Inadmita demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

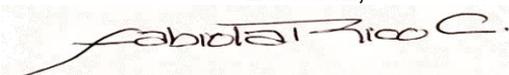
1.- Presente la demanda de liquidación de la sociedad conyugal de manera completa, teniendo en cuenta que la allegada, solo aparece la primera y última hoja de la misma, teniendo en cuenta la relación del **activo** de la sociedad conyugal y del **pasivo con indicación del valor estimado de los mismos**, conforme a los lineamientos del artículo 523 parte final del inciso 1º del C.G.P.

2.- Allegue copia del registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes, con la constancia de la inscripción de la sentencia proferida dentro del proceso de divorcio No. 2014-00471, tal como se ordenó en dicha providencia.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 022	De hoy 10/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

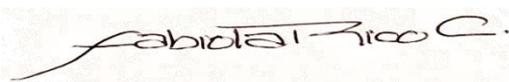
Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20220000500
Demandante	Rosana Cajamarca Camacho
Demandado	Edgar Leonardo Rojas Gutiérrez
Asunto	Abonar demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190117400
Demandante	Alain Samir Montoya Romero
Demandado	Martha Shirley Benitez Zapata

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la demandada señora MARTHA SHIRLEY BENITEZ ZAPATA, fue notificada de manera personal por la secretaria de este Despacho, de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el día 15 de enero de 2021, quién contestó por intermedio de apoderada judicial, demanda en el término legalmente otorgado, proponiendo excepciones de mérito.

2.- REQUERIR a fin de no vulnerar el derecho de defensa de la parte demanda en el presente asunto, a la abogada NANCY GONZÁLEZ VANEGAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de no tener por contestada la demanda, proceda a allegar el respectivo poder conferido por la parte pasiva.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito.

3.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, las constancias de notificación realizadas a la parte demandada de conformidad con los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y allegadas el 10 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 023 De hoy 10/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210041100
Causante	Tadeusz Ireneusz Staniszewski

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- RECONOCER a la señora MARTHA GUAQUETA GÓMEZ GUAQUETA, como cónyuge supérstite del señor Tadeusz Ireneusz Staniszewski, quien opta por gananciales.

2.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, a la abogada ALBA RAQUEL MEDINA DE AVENDAÑO, como apoderada de la cónyuge antes reconocida, en los términos para los fines del poder conferido y allegado el día 4 de febrero del año en curso.

3.- CÓRRASE traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada que representa a la heredera MÓNICA CATHERINE STANISZEWSKI GUAQUETA, a los demás interesados y sus apoderados y respecto de la decisión del 2 de febrero del año en curso, por parte de la secretaría de conformidad con lo normado por el Art. 319 del C.G.P.

4.- RESOLVER respecto del recurso de reposición tenido en cuenta en providencia mencionada en numeral anterior, en providencia que continúa.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 023 De hoy 10/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20210041100
Causante	Tadeusz Ireneusz Staniszewski

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la heredera MÓNICA CATHERINE STANISZEWSKI GUAQUETA, contra el auto de apertura y radicación de fecha 23 de agosto del 2021, notificado el día 24 del mismo mes y año, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su desacierto, por cuanto a diferencia de lo manifestado por la referida abogada, no existe en el plenario prueba de que la persona que solicitó el presente trámite, no sea la compañera permanente del difunto señor Tadeusz Ireneusz Staniszewski.

En efecto tal como la recurrente lo menciona en su recurso y es reiterado por el abogado Edgar Fernando Gaitán Torres, en el traslado que realiza al mismo, la escritura pública No.0143 del 25 de enero de 2014 de la Notaria 30 de Bogotá y en la cual consta el reconocimiento de compañera permanente de la señora JULIA ISABEL ARANGUREN VARGAS, se encuentra en proceso de nulidad absoluta ante el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, despacho que aún no ha proferido fallo, razón más que suficiente para tener dicha escritura con la vigencia, validez y eficacia que posee como documento público, no existiendo fundamento plausible para su desconocimiento.

Cabe aclararse, a diferencia de lo indicado por el abogado Gaitán Torres, que el recurso si se podía presentar por la heredera reconocida, pues por su calidad le asiste interés y el dejar en firme o no el reconocimiento de la cónyuge supérstite afecta obviamente su porción sucesoral.

Ahora bien, los aspectos de si se puede reconocer o no los gananciales por los que optan la cónyuge y compañera permanente supérstite del causante Tadeusz Ireneusz Staniszewski, son objeto de otra etapa procesal en la cual no nos encontramos como lo es la audiencia de inventarios y avalúos en donde con toda la documentación necesaria se entrará a verificar las fechas de liquidación de las respectivas sociedades y los bienes que realmente pertenecen al fallecido señor Staniszewski, a fin de ser repartidos entre todas las personas que ostenten la calidad legal para ello.

Aunado a lo anterior, se tiene que la recurrente o cualquier interesado de ser necesario, cuenta con la figura establecida en el Art. 516 del C.G.P., acreditándose obviamente con los documentos allí requeridos si considera que las personas reconocidas en este asunto, no lo han sido legalmente y se puede vulnerar algún derecho de los demás intervinientes.

Por tanto y ante la no comprobación de ninguna de las circunstancias manifestadas por la recurrente, sin más no se repondrá la providencia mencionada al inicio de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado R E S U E L V E:

NO REVOCAR el auto de apertura y radicación de la presente demanda y referido al inicio de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 023 De hoy 10/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190065600
Causante	Héctor Rodríguez Cajamarca

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- DENEGAR algunas de las peticiones de la abogada EDNA LILIANA MOLANO LÓPEZ, en su memorial de fecha 20 de octubre de 2021, por cuanto en primer lugar, la comunicación a la DIAN, se remite luego de finalizada la audiencia de inventarios y avalúos.

Y en segundo lugar, no es cierto que se haya notificado a todas las personas indicadas en el auto del 8 de septiembre de 2020, pues falta los herederos CARLOS y ORLANDO CAJAMARCA, para así señalar fecha de inventarios y avalúos.

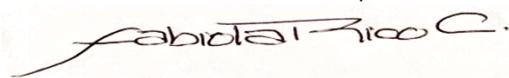
2.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40038169, allegado por la abogada referida en numeral anterior, de fecha 22 de octubre del año anterior y en donde se evidencia el embargo respecto del inmueble referido.

Como consecuencia se decreta el **SECUESTRO** del referido bien, **COMISIONÁNDOSE** para el efecto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA –Reparto-, con amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios provisionales. **Líbrese despacho comisorio** con los insertos de rigor.

3.- REQUERIR nuevamente al heredero reconocido y su apoderada que aperturaron esta sucesión, para que vinculen a los presuntos herederos mencionados en el párrafo 2 del numeral 1 de esta decisión, de conformidad con el Art. 492 del C.G.P. en concordancia con el Art. 1289 del C.C.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 023 De hoy 10/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20190058100
Demandante	Elcy Susana González
Demandado	Fabio Guevara González

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de septiembre de 2021, el día 29 de septiembre de dicho año.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el demandado señor FABIO GUEVARA GONZÁLEZ, fue notificado de manera personal por la secretaria de este Despacho, de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el día 11 de octubre de 2021, quién contestó demanda en el término legalmente otorgado, por intermedio de apoderada, sin proponer medio exceptivo alguno.

3.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, a la abogada DIANA KARINA MARTÍNEZ CONTRERAS, como apoderada del demandado referido en numeral anterior, en los términos y para los fines del poder allegado el 26 de octubre de 2021.

4.- ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por el demandado en su solicitud del 26 de octubre del año en curso, al aplicarse el principio de buena fe y tenerse en cuenta que su manifestación resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa (Arts. 152 y 154 del C.G.P.)

No se le designa apoderado, por cuanto se encuentra ya dicha parte representada por apoderada judicial.

5.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, señalando con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la **AUDIENCIA VIRTUAL** para la presentación del acta de **INVENTARIO Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la masa partible, **la hora de las 11:00 a.m. del día 10 del mes de marzo del cursante año** (Art. 501 del C.G.P.)

Se previene a los apoderados y/o interesados que **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán

estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

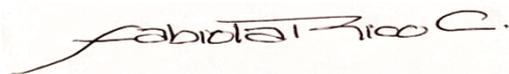
Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Comuníquese lo acá decidido a las partes y/o interesados por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 023 De hoy 10/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos con ocasión de Permanencia
Radicado	11001311001720200046400
Demandante	Gina Paola Díaz Pachón
Demandado	Juan David Palacio Reyes

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la funcionaria BERTHA LUCIA HERNANDEZ BENITOREVOLLO, para que en el término de cinco (5) días so pena de las sanciones legales por incumplimiento y en atención a su escrito del 21 de noviembre de 2021 y a las manifestaciones de la demandante señora Gina Paola Díaz Pachón y del Procurador designado a este estrado judicial de fechas 23 de noviembre y 2 de diciembre de 2021, proceda a informar sí ya se realizó la valoración ordenada en este asunto al señor Juan David Palacio Reyes o falta aún algún requisito para el efecto.

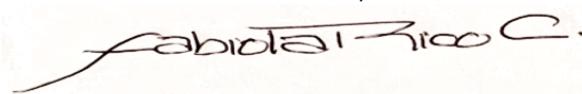
Por secretaría, **oficiese** de conformidad, remitiéndose al correo de dicha funcionaria junto con el oficio, los escritos contenidos en los numerales 21, 22 y 24 del cuaderno digitalizado.

2.- REQUERIR a EPS SANITAS a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, procedan a dar respuesta a la comunicación remitida desde el 15 de octubre de 2021. **Oficiese** de conformidad.

3.- ESTESEN a lo anterior, la demandante y el señor Procurador designado a este estrado judicial, respecto de sus memoriales de fechas 23 de noviembre y 2 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 023 De hoy 10/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF- SUCESION
11001-31-10-017-2014000059-00**

Procede el Despacho a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 509 del Código General del Proceso, previo el resumen de la siguiente,

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2014, se dio apertura a la sucesión intestada del causante **MIGUEL ANTONIO RUIZ**, ordenando el emplazamiento de los interesados en el mencionado sucesorio, se reconoció a MARIA LILIANA RUIZ HERNANDEZ, como heredera del causante en calidad de hija.

En forma posterior, con auto de fecha 13 de octubre de 2020, se reconoció a la señora MARINA HERNÁNDEZ CUÉLLAR, en calidad de cónyuge supérstite, quien opta por gananciales y a MIGUEL EDUARDO RUIZ HERNÁNDEZ, como heredero del causante en calidad de hijo.

El 18 de septiembre de 2017, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales se aprobaron en la misma diligencia teniendo en cuenta que no existen más interesados en el presente sucesorio.

Mediante auto de fecha 20 de marzo de 2018, se decretó la partición y en forma posterior, se designó al auxiliar de la justicia, el Dr. Carlos Fernando Garzón Macías, como partidor.

El auxiliar de la justicia designado como partidor, dentro del término concedido presentó el trabajo de partición, se corrió traslado del mismo bajo las directrices del art. 509 núm. 1 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este Juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

Así entonces, dispone el artículo 487 del Código General del Proceso, como trámite para la sucesión el contenido en el mismo, norma esta que, a su vez, en lo pertinente al trámite de la diligencia de inventario y avalúos, remite a los postulados del artículo 501 y siguientes ibídem.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez impulsado el trámite sucesorio hasta la presentación de la partición, la regla 2ª del artículo 509 establece que, de no presentarse respecto de la misma, objeción alguna por los interesados, el juez debe dictar sentencia aprobatoria de la partición, lo que no obsta para que el fallador revise oficiosamente si dicho trabajo se ajusta a derecho.

En el caso presente se tiene que dentro del término de traslado las partes guardaron silencio, y el trabajo presentado se encuentra ajustado a derecho, razón por la que se impartirá aprobación como corresponde.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone que tanto el TRABAJO DE PARTICIÓN como está SENTENCIA, SE INSCRIBAN en los folios de matrículas inmobiliarias que tienen asignados las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a los inmuebles adjudicados. **Ofíciense.**

TERCERO: Expídase a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

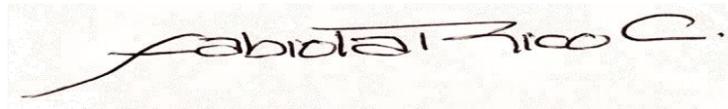
CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría 2 del Círculo de Bogotá, D.C.

QUINTO: Cumplido lo anterior, APÓRTESE al Juzgado copia de la ESCRITURA PÚBLICA respectiva.

SEXTO: DECRETAR, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente sucesorio. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 023 De hoy 10/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

J.R

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Filiación
Radicado	11001311001720180031000
Demandante	Daniela Alejandra Mosquera Mosquera
Demandado	Andrés Barrera Van Hissehoven

De la nueva revisión de plenario y en atención al memorial que antecede se DISPONE:

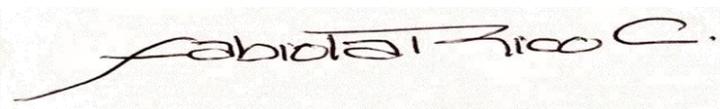
1.- AGREGAR y TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, el memorial de fecha 13 de enero de 2021, por parte de Fundemos IPS.

2.- Por secretaria **oficiese** a Fundemos IPS, para que indique si el día 31 de enero de 2022 se llevó a cabo la prueba de ADN que se ordenó en el oficio 595 del 17 de junio de 2021, en caso afirmativo allegar el respectivo dictamen.

2.- REQUERIR vía telegrama a las partes, para que indiquen si el día 30 de enero de 2021, se llevó a cabo la prueba de ADN que se ordenó en el oficio 595 del 17 de junio de 2021 vía telegrama.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Miz I

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 023 De hoy 10/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE:	DANIEL FELIPE NIETO OSORIO - C.C. No. 1.020.796.745		
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL		
RADICACIÓN:	2022-00079	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00079 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **el señor DANIEL FELIPE NIETO**, identificado con C.C. No. 1.020.796.745, e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra **el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y/O DISTRITO MILITAR NRO.4.**

Infórmese a **las accionadas** de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejerzan el derecho Constitucional a la defensa** que **les** asiste en relación con los hechos y derechos invocados por **la accionante** y **alleguen** las pruebas que **pretendan** hacer valer.

En el oficio a remitir, debe advertirse que **lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto**, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; y no sobraré tampoco poner en evidencia que el informe reclamado y que será rendido por esa entidad, se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento.

Por **Secretaría notifíquesele a la accionante**, a la dirección registrada, **y a las accionadas** la iniciación de la presente acción, remitiéndole copia de la misma **por el medio más expedito y eficaz** de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

C Ú M P L A S E,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **ALDG**